

07/ABR./2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: ENTIDAD PUBLICA
ATN.: JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: EDDIE JOFRED MORENO FONQUE -
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 038326
CONSECUTIVO: 2022-38326

E2022038326

[Enviado]

No. 212

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: Contestación demanda asignación de retiro soldado profesional.

PROCESO No. 11001333501120210034300
DEMANDANTE RAFAEL TORO MORENO
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

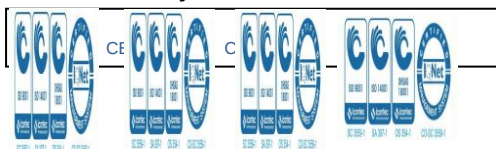
EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor **MG LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS, LAS DECLARACIONES Y CONDENAS, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, SE OPONE A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA CAJA EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN FORMULADO POR EL ACTOR.

Sobre este punto, es preciso aclarar que algunos hechos se traducen a situaciones de servicio activo, las cuales no le constan a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto no son de competencia de la misma.

ANTECEDENTES

La Subdirección de Prestaciones Sociales de Ejército, remitió a esta Entidad el expediente prestacional del señor Soldado Profesional (r) Ejército RAFAEL TORO MORENO, el cual fue radicado bajo el No. 20680622 de fecha 13 de julio de 2021, contentivo de la Hoja de



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Servicios No. 3-8363736 de fecha 26 de octubre de 2019, en la cual consta que el referido militar fue retirado del servicio activo por la causal de **INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA**, con un tiempo de servicio de 16 años, 08 meses y 03 días, con novedad fiscal el día 11 de junio del 2019, bajo la vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Conforme al tiempo de servicio y a la causal de retiro acreditadas por el actor, fue necesario negar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (r) Ejército RAFAEL TORO MORENO, mediante Resolución No. 9577 del 12 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que exige como tiempo mínimo de prestación de servicios 20 años, para efectos del reconocimiento de asignación de retiro, a los Soldados Profesionales.

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Para corroborar lo anterior se hace necesario traer a colación el **Acuerdo No. 08** del 31 de octubre de 2002, modificado por el Acuerdo 004 de 2004, *“Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*, el cual establece:

(...)

“ARTICULO 3. Naturaleza Jurídica. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militar es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del **Decreto Ley 2342 de 1971 y Decreto Ley 2002 de 1984**, Ley 489 y por las disposiciones del presente Estatuto.

(...)

ARTICULO 5. Objetivo. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.”

(...)

Se tiene entonces, que esta Caja es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, pero independiente del mismo, encargado de reconocer y

pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales, que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Por disposición Constitucional, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra **vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004,** normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

El reconocimiento de la asignación de retiro, se debe realizar de conformidad con las normas que se encuentren vigentes a la fecha del reconocimiento, y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos para tal efecto, es así que en las diferentes disposiciones que han regulado las prestaciones sociales de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, se ha consagrado lo referente a la Hoja de servicios militares, por ejemplo el decreto ley 1211 de 1990, establece:

*“Artículo 234.El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa.**” (negrilla fuera del texto)*

Igualmente el artículo 235 establece:

“La Hoja de servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con aprobación del respectivo Comandante de la Fuerza.”

Es así, que la hoja de servicios militares expedida por el Ministerio de Defensa con su respectiva aprobatoria, es el documento idóneo e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Caja; por lo tanto **la Entidad está sujeta a la expedición y aporte de dicho documento para el reconocimiento de la correspondiente prestación.**

De lo anterior se deduce, que la asignación de retiro es una prestación de carácter especial reconocida a los militares que reúnan ciertos requisitos.

Al respecto, es del caso indicar que el Congreso de la República expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 Ley Marco, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e, de la Constitución Política; en desarrollo de esta ley el Gobierno Nacional, a través del Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, **derogando las disposiciones que le fueran contrarias.**

Dicho régimen especial establece la figura de la asignación de retiro, la cual cumple los mismos efectos de una pensión al ser una contraprestación por unos servicios prestados; no obstante, los requisitos establecidos para el reconocimiento del derecho, **varían en desarrollo de las disposiciones especiales que regulan el citado régimen**; es así, que para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro los presupuestos para la consolidación del derecho, **es el tiempo de servicio y la causal de retiro**, valga decir solicitud propia, discrecional, llamamiento a calificar servicios, separación absoluta incapacidad.

Lo anterior, permite evidenciar **la necesidad de la causal de retiro para efecto de determinar la naturaleza de la prestación a la cual eventualmente tenga derecho, así como para efectos de determinar el tiempo requerido para tal fin, variando uno del otro**; así mismo, podemos concluir que el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares contempla la asignación de retiro y pensión de invalidez, cuyas disposiciones las encontramos en el mismo estatuto.

Frente al caso en comento, el actor fue retirado **bajo la vigencia del Decreto 4433 de 2004, por INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, por haber prestado un tiempo de servicio de 16 años, 08 meses y 03 días**, por lo que resulta pertinente traer a colación lo establecido en la norma que regula la materia, contenida en el artículo 16 del citado Decreto así:

Es preciso señalar que solamente a partir de la expedición de la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año, se le dio la oportunidad a los soldados profesionales de acceder a una asignación de retiro, modificándose sustancialmente lo establecido sobre el particular contenido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Es así que el citado Decreto 4433 de 2004, dispone:

*“ARTICULO 16.- ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.
Los soldados profesionales, que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen*

los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dicha norma se constituye entonces en una disposición de carácter especial que prima sobre las demás normas generales y deroga las normas especiales que le fueron contrarias. (Artículo 45 del decreto 4433 de 2004)

Al revisar la norma antes transcrita, se encuentra que para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- Acreditación de un tiempo de servicio de 20 años.
- Cuantía fija de asignación de retiro en un 70%.
- Porcentaje fijo de prima de antigüedad equivalente al 38.5%.

Al respecto, nótese como la norma en forma expresa establece la forma de reconocer la asignación de retiro.

Sobre el particular, en primer término se debe señalar que de acuerdo a la Hoja de Servicios distinguida con el No. 3-8363736 del 26 de Octubre de 2019, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el aquí actor ingresó a la fuerza el 01 de enero de 2005, es decir bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, por lo tanto es dicha normativa la aplicable al caso en comento.

Teniendo en cuenta que la misma entro en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2004 y el retiro del demandante sucedió bajo la vigencia del mencionado decreto (11 de junio del 2019); **disposición que no contempla la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, causal de retiro presentada en el caso sub examine, pero preceptúa un tiempo de servicio de 20 años para acceder al derecho a la asignación de retiro, el cual no cumple el actor quien como se indico tiene un tiempo de 16 años.**

Se tiene entonces, que el legislador fijo unos requisitos de tiempo para acceder a la asignación de retiro de acuerdo a su causal de retiro el cual no cumple el actor; así mismo,

en desarrollo de lo establecido en la Ley 923 de 2004, artículo 3 Numeral 3.9., estableció un régimen de transición que reconoce las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro; siendo estos los preceptos legales aplicables para aquellos militares que sean retirados bajo la vigencia de dicha norma.

En razón a lo anterior y como quiera que el militar no cumple con los requisitos para acceder al derecho, previstos en el nuevo estatuto, es procedente entrar a estudiar el régimen de transición consagrado en el citado decreto 4433 de 2004, siendo claro que ésta es la norma que se encontraba vigente para la fecha de retiro del actor, vale decir el 11 de junio del 2019 y el no aplicarla violaría el principio de la aplicación de la ley en el tiempo, el cual prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria, constituyéndose dicho principio en una garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador, así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico.

Adicionalmente, no sobra recordar que taxativamente la norma dispone que los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que se encontraran en servicio activo a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, deberán cumplir los requisitos allí dispuestos y la norma tiene vigencia **a partir del 01 de enero de 2005**, fecha en la cual el actor se encontraba en servicio activo.

En el caso bajo estudio, el señor **Soldado Profesional (r) Ejército RAFAEL TORO MORENO**, fue retirado de actividad militar por **de INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA**, causal no contemplada en la norma para el reconocimiento de la asignación de retiro, bajo la vigencia del Decreto 4433 de 2004, **por lo cual debía acreditar un tiempo de servicio de 20 años, para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, lo que no sucedió en el presente caso**, pues el actor solamente acredito 16 años de servicio.

De igual forma, es preciso traer a colación lo dispuesto el Código Civil, respecto a la interpretación de la ley, al contemplar en su artículo 27 *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”* y en su artículo 31 de la norma ibidem, se dispone *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse de toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”*

De lo anterior, se establece que al ser la norma clara, al disponer los requisitos con los cuales se deben reconocer las asignaciones de retiro, no es viable darle interpretaciones a la misma; máxime cuando en el presente caso el actor debía acreditar un tiempo de servicios de 20 años tal y como lo establece la ley y solo acredito 16 años de servicio, por lo que no podía acceder al reconocimiento de la asignación de retiro.

Se tiene entonces, que **fue el legislador quien estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del decreto 4433 de 2004,**

decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia; por lo tanto en el evento en que el actor presente algún tipo de inconformidad frente a las normas que sirvieron de fundamento para la negativa al reconocimiento de su asignación de retiro, debió acusar las mismas, por cuanto a esta Caja le esta vedado efectuar interpretaciones de las mismas o hacerlas extensivas a personal para el cual no fueron establecidas.

De otro lado y respecto a la existencia de derechos adquiridos, es preciso señalar que estos solamente se puede pregonar, cuando se configure el lleno de los requisitos para obtener el derecho y que permiten su reconocimiento, bajo el amparo de la normatividad aplicable para el momento en que se consolida el mismo, y no como se pretende hacer ver en la demanda, sobre derechos y situaciones contempladas en normas anteriores a tal evento.

Se tienen entonces, que para el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, la Caja aplica la normatividad vigente y No puede pretenderse, que el Estado asuma el reconocimiento de una prestación, cuando no se cumple con los requisitos establecidos por el legislador para tal fin.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe regirse por dichos preceptos sin pretermitir en ningún caso, el cumplimiento de los mismos pues ello daría lugar a que la entidad asumiera una carga prestacional que no le corresponde y que no se ubica dentro del marco legal, por lo que mal podría pretenderse que el Estado asuma el reconocimiento de una prestación de manera vitalicia, cuando no cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

En el sub lite, el actor se retiró bajo el imperio del Decreto 4433 de 2004, no siendo aplicables normas anteriores, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario, lo que no sucedió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón al demandante para solicitar la nulidad de los actos acusados con fundamento en normas que no le son aplicables; lo cual resulta improcedente, por lo tanto los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho, motivo suficiente para negar las súplicas de la demanda.

El acceder a lo solicitado por el demandante, sería una clara violación del principio de la irretroactividad de la ley y una violación al principio de igualdad, respecto del personal que fue retirado en el mismo periodo.

Al respecto, no sobra recordar el **PRINCIPIO DE APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO**, consistente en que las leyes rigen hacia el futuro, lo cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades, concluyendo entre otras cosas: “La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que **las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su**

legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha expresado sobre el tema:

"Irretroactividad de la Ley Fundamentos. *"El principio general que informa nuestra legislación positiva es el que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tiene efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico"*.

Se tiene entonces que el principio general dispone que la ley sólo rige hacia el futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario, por lo tanto los derechos o situaciones jurídicas se rigen por la ley vigente en el momento en que la situación fue creada.

En el caso bajo estudio, la prestación quedó consolidada bajo el imperio del **Decreto 4433 de 2004**, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones por disposición de normas posteriores, salvo que el legislador expresamente establezca lo contrario.

EN RELACION CON LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código General del Proceso, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 365 así:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) ”

Por último, en el eventual caso de que prospere parcialmente la demanda, solicito al señor Juez abstenerse de condenar a la Entidad y dar aplicación al numeral 6 del Artículo 365 del C.G.P.; así como tener en cuenta que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA.

La parte actora, en las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad de los actos administrativos, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, **pero no demando la hoja de servicios militares, expedida por la fuerza con la cual se establece la causal de retiro, que sirvió de fundamento para la mencionada negativa, quedando en consecuencia vigente el acto administrativo que establece como causal de retiro la de separación absoluta** y en consecuencia no podría esta Caja efectuar el reconocimiento de la asignación de retiro, pues no se cumpliría con los requisitos dispuestos por el legislador para tal fin.

Al respecto, es importante reiterar que mientras la hoja de servicios no sea modificada, no es procedente efectuar el reconocimiento de la asignación de retiro, pues fue el legislador quien estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del decreto 991 de 2015, decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia y en consecuencia en el presente caso el actor debe atenerse a la causal de retiro contemplada en la mencionada **hoja de servicios y cualquier tipo de inconformidad frente a la misma debe ser tramitada ante la oficina de prestaciones sociales de la respectiva fuerza, careciendo esta Entidad de competencia al respecto.**

Ahora bien, cuando **nos encontramos frente al ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la primera pretensión será siempre la de declaratoria de nulidad del acto administrativo creador de una situación jurídica individual o particular, o del acto de la misma naturaleza que vulneró o desconoció el derecho particular o concreto, pues su declaratoria de nulidad es el medio para lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, o sólo el restablecimiento del derecho, o sólo la indemnización de perjuicios.**

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la presente demanda no cumple con este requisito por cuanto no se demandó el acto administrativo que es el generador de la negativa, como resulta ser la hoja de servicios militares,

Teniendo en cuenta que la debida individualización del acto administrativo, es requisito *sine qua non* en esta clase de acciones, y así lo establece el CPACA, de lo contrario, la omisión a esta regla traería consigo la falta de congruencia entre la sentencia, los hechos y las pretensiones de la demanda, conforme reza el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., que disponen:

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

(...)

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

(...)

Una vez realizado el estudio de la demanda, analizado el material probatorio y teniendo en cuenta la argumentación esbozada, solicito respetuosamente el despacho, se declare

probada la excepción previa.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, **pero independiente del mismo** que se encarga de "... reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios...".

Actualmente, para el trámite de reconocimiento y pago de asignaciones de retiro en el caso de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, la Caja aplica la normatividad vigente, al momento de los hechos, lo anterior conduce a afirmar que esta entidad **no es competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto si presenta inconformidad respecto a la Hoja de servicios militares, debe demandar dicho acto administrativo y no pretender que esta Caja, inaplique la ley y asuma una carga prestacional que no le corresponde.

3. NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del C.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.

- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad, máxime cuando los actos administrativos expedidos por esta Caja, fueron emitidos en debida forma y con apego a las normas vigentes sobre la materia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente controversia.

- Decreto 4433 de 2004, en su artículo 16 y 45 este último que dispone que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No. 30 del 04 de enero de 2013.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 6477777. EXT. 2288, teléfono móvil personal número 3188106184, correo electrónico institucional emoreno@cremil.gov.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Moreno Fonque', with a stylized flourish at the end.

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE

C.C. 1.022.984.486 de Bogotá

T.P. No. 305.947 del C.S.J.